BORRADOR DE LEY

Reforma de las Asociaciones Sindicales, las Relaciones Laborales, y las Obras Sociales

@Hvygens

22 de junio de 2024

TITULO I

CAPITULO ÚNICO: Reformas a la Ley de Asociaciones Sindicales $\mathbf{N^{o}}$ 23.551

Artículo 1° - El interés de los trabajadores (Ley 23.551)

Sustitúyese el Artículo 3 de la Ley de Asociaciones Sindicales $\mathcal{N}^{\underline{o}}$ 23.551, por el siguiente:

- «Artículo 3. Se define el interés de los trabajadores como:
- a) La mejora de las condiciones laborales de los trabajadores y la promoción de su estatus económico y social;
- b) El fomento de relaciones industriales armoniosas y constructivas entre los trabajadores y los empleadores; y,
- c) El aumento de la productividad en beneficio de los trabajadores, los empleadores y la economía de la República Argentina, contribuyendo así al desarrollo integral del país.

»La acción sindical contribuirá a este fin.»

Artículo $2^{\underline{0}}$ - Derechos sindicales de los trabajadores (Ley 23.551)

Sustitúyese el Artículo 4 de la Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551, por el siguiente:

- «Artículo 4. Los trabajadores tienen los siguientes derechos sindicales:
- a) Constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales;
- b) Afiliarse a las ya constituidas, no afiliarse o desafiliarse, todo ello libremente, sin ninguna forma de coacción o intimidación, de manera sencilla y transparente;
- c) Reunirse y desarrollar actividades sindicales;

- d) Presentar peticiones ante las autoridades y los empleadores;
- e) Participar activamente en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente y democráticamente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos.»

Artículo $3^{\underline{0}}$ - Derechos de las asociaciones sindicales (Ley 23.551)

Sustitúyese el Artículo 5 de la Ley de Asociaciones Sindicales $\mathcal{N}^{\underline{o}}$ 23.551, por el siguiente:

- «Artículo 5. Las asociaciones sindicales gozan de los siguientes derechos:
- a) Establecer su denominación, sin poder emplear las ya adoptadas ni aquellas que pudieran generar error o confusión;
- b) Definir su objeto, conforme al Artículo 3 de la presente Ley, así como su ámbito de representación personal y territorial;
- c) Elegir la forma de organización que consideren apropiada, ratificar sus estatutos y formar asociaciones de grado superior, afiliarse a las ya existentes o desafiliarse;
- d) Diseñar su programa de acción, y llevar a cabo todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores, entendido en consonancia con el Artículo 3 de la presente Ley. En particular, ejercer el derecho a la negociación colectiva, el derecho a participar, el derecho a huelga y el derecho a adoptar otras medidas legítimas de acción sindical.
- »No se consideran medidas legítimas de acción sindical aquellas que infrinjan los derechos de terceros al libre tránsito, obstaculicen la libre circulación, impidan trabajar y ejercer toda industria lícita, o que no se ajusten a las leyes y normativas vigentes.»

Artículo $4^{\underline{\mathbf{0}}}$ - Estatutos de las asociaciones sindicales 1 (Ley 23.551)

Sustitúyese el Artículo 8 de la Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551, por el siguiente:

«Artículo 8. — Las asociaciones sindicales deben garantizar la democracia interna efectiva, la alternancia transparente de sus dirigentes y su legitimidad, tanto en el origen como en la gestión. Esto incluye tanto su elección como su desempeño como autoridades de la asociación hasta el final de su mandato. Los estatutos deben asegurar:

»a) Procedimientos que aseguren la publicidad y rendición de cuentas posterior de los actos aprobados por sus autoridades.

 $^{^1\}mathrm{Del}$ proyecto de Ley de Modernización, Democratización y Transparencia Sindical de 2020 de Álvaro de Lamadrid, con algunas modificaciones.

- »b) Mecanismos de publicidad para fomentar la transparencia y la participación libre de los afiliados en los procesos electorales de las autoridades y en el desarrollo de la actividad sindical, garantizando el derecho de los afiliados a participar activamente en la vida sindical.
- »c) La obligación de presentar declaraciones juradas de bienes de los candidatos, autoridades y sus familiares, tal como lo dispone el Artículo 18 ter. de la presente Ley.
- »d) Procedimientos que aseguren la publicidad de todas las contrataciones realizadas por la asociación.
- »e) Procedimientos que garanticen la rendición de cuentas transparentes de las autoridades en todas sus actividades, especialmente aquellas que impliquen gastos significativos, pagos, acuerdos, contrataciones y compras, y tal como lo dispone el Artículo 24. bis de la presente Ley.
- »f) La participación efectiva y activa de todos los afiliados en la vida de la asociación, mediante la elección directa de los cuerpos directivos con boleta única de papel.
- »g) La representación garantizada de las minorías en los órganos deliberativos de las asociaciones sindicales mediante la aplicación del sistema D'Hondt en sus elecciones de autoridades.
- »h) El derecho de las autoridades a ser reelegidas una sola vez, por un período adicional, en conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley. Se prohíbe la candidatura de cualquier persona que haya sido reelecta como autoridad para períodos adicionales, posteriores o futuros, y no podrá ser más representante de las asociaciones sindicales si ya ha ocupado el cargo durante dos períodos consecutivos.
- »i) Garantizar el acceso a la información pública a cualquier miembro de la asociación, tal como lo dispone la Ley 25.275.
- »j) Establecer una comisión de ética representativa de todos los sectores de la asociación sindical que participen en las elecciones para resolver cuestiones o planteos de sus miembros y establecer sanciones correspondientes en los órganos de dirección y administración.
- »k) Implementar procedimientos de revisión continua, evaluación y mejora de los procesos establecidos anteriormente, mejor garantizando la efectividad y transparencia en la gestión.»

Artículo 5° - Libre afiliación y desafiliación (Ley 23.551)

Sustitúyese el Artículo 12 de la Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551, por el siguiente:

«Artículo 12. — Las asociaciones sindicales deberán admitir la libre afiliación y desafiliación, de acuerdo a esta Ley y a sus estatutos, los que deberá conformarse

Artículo 6° - Democracia sindical (Ley 23.551)

Sustitúyese el Artículo 17 de la Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551, por el siguiente:

- «Artículo 17. a) La gestión y administración de una asociación sindical estarán a cargo de un órgano colegiado de al menos CINCO (5) miembros, elegidos mediante voto directo y secreto por los afiliados, en un proceso democrático y transparente que refleje la voluntad de la mayoría.
- »b) Las autoridades electas ejercerán su mandato por un período máximo de CUATRO (4) años y podrán ser reelegidas una sola vez por un período igual. Quienes hayan sido reelegidos no podrán postularse nuevamente para ningún cargo directivo o administrativo dentro de la asociación sindical.»

A los efectos de la presente Ley:

- a) Se considerará que un miembro inicia su segundo mandato aquel que busque la reelección en comicios posteriores a la entrada en vigencia de esta reforma;
- b) Se considerará reelegido a quien haya ejercido un cargo directivo por un período acumulado de más de DIECISEÍS (16) años al momento de entrada en vigencia de esta reforma.

Artículo $7^{\underline{0}}$ - Incompatibilidad² (Ley 23.551)

Incorpórase en el texto de la Ley de Asociaciones Sindicales ${\rm N}^{\rm o}$ 23.551 como Artículo 18 bis., lo siguiente:

«Artículo 18 bis. — Incompatibilidad. No pueden ser integrantes de la comisión directiva de la asociación, o miembro de directorio las siguientes personas:

- »a) Los Incapaces o inhabilitados del Artículo 152 bis. del Código Civil;
- b) Quienes no pueden ejercer el comercio;
- c) Los fallidos por quiebra fraudulenta.
- d) Los procesados por delitos de corrupción;
- e) Los condenados para ejercer cargos públicos;
- f) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública;
- g) Las personas que ocupen cargos partidarios o cargos electivos nacionales o provinciales o se desempeñen como funcionarios públicos, perciban sueldos, honorarios, viáticos o comisiones de otra asociación civil donde desempeñen funciones:
- h) Los procesados por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo en la comisión directiva o en perjuicio de la asociación civil.»

 $^{^2\}mathrm{Del}$ proyecto de Ley de Modernización, Democratización y Transparencia Sindical de 2020 de Álvaro de Lamadrid.

Artículo 8° - Declaraciones juradas (Ley 23.551)

Incorpórase en el texto de la Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551 como Artículo 18 ter., lo siguiente:

«Artículo 18 ter. — Declaraciones juradas. Los integrantes del órgano directivo y/u administrativo de una asociación sindical inscrito en el registro especial están obligados a presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los TREINTA (30) días hábiles desde la asunción de su cargo. Asimismo, deberá actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los TREINTA (30) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

»Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los TREINTA (30) días, copia autenticada la Autoridad de Aplicación. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave de la asociación sindical.

»Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de QUINCE (15) días hábiles. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

»Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de su cargo en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de QUINCE (15) días.

»Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente un cargo directivo sindical.

»La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- »a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto;
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las

extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el Artículo 56 o de autoridad judicial;

- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.
- » El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias.»

Artículo 9° - Asambleas y Congresos³ (Ley 23.551)

Incorpórase en el texto de la Ley de Asociaciones Sindicales $N^{\underline{o}}$ 23.551 como Artículo 20 bis., lo siguiente:

«Artículo 20 bis. — Derecho de realizar Asambleas, Congresos. Los representantes sindicales dentro de la empresa, delegados, comisiones internas u organismos similares, así como las autoridades de las distintas secciónales de las asociaciones sindicales tendrán derecho a convocar a asambleas y congresos de delegados sin perjudicar las actividades normales de la empresa o afectar a terceros.»

Artículo 10° - Acciones prohibidas⁴ (Ley 23.551)

Incorpórase en el texto de la Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551 como Artículo 20 ter., lo siguiente:

- «Artículo 20 ter. Acciones prohibidas. Las siguientes conductas están prohibidas y serán consideradas infracciones gravísimas:
- (a) Afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas;
- (b) Provocar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;
- (c) Ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente.
- » Verificadas dichas acciones como medidas de acción directa sindical, la entidad responsable será pasible de la aplicación de las sanciones que establezca la regla-

 $^{^3\}mathrm{Artículo}$ 87 del DNU 70/2023.

⁴Artículo 88 del DNU 70/2023.

mentación, una vez cumplimentado el procedimiento que se disponga al efecto a cargo de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder.»

Artículo $11^{\underline{0}}$ - Huelgas y otras medidas de acción directa (Ley 23.551)

Incorpórase en el texto de la Ley de Asociaciones Sindicales ${\rm N}^{\rm o}$ 23.551 como Artículo 20 quater, lo siguiente:

- «Artículo 20 quater. Huelgas y otras medidas de acción directa. a) Una asociación sindical no podrá iniciar, promover, organizar o financiar ninguna huelga y/u otra medida de acción directa que afecte a todos o a una sección de sus miembros sin obtener el consentimiento por voto directo y secreto, de manera democrática y transparente, de una mayoría absoluta de los miembros afectados por dicha medida de acción directa.
- »b) La boleta para votar una huelga u otra medida de acción directa debe especificar claramente, como mínimo:
- (i) El objeto de la medida de acción directa;
- (ii) La naturaleza y duración máxima de la medida de acción directa;
- (iii) El período de validez de la aprobación de la medida de acción directa, que en ningún caso excederá de SEIS (6) meses.
- >c) Una huelga y/u otra medida de acción directa será considerada una medida de acción directa ilegal si:
- (i) No cuenta con la aprobación de una mayoría absoluta de los miembros afectados según incisos (a) y (b) de este artículo; y/o,
- (ii) Está en brecha de una cláusula de paz laboral vigente; y/o,
- (iii) Tiene cualquier otro objetivo que no sea el avance de un conflicto de trabajo dentro del comercio, la empresa, el grupo de empresas, o la industria en la que las personas que participan en la medida de acción directa están comprometidas; y/o,
- (iv) Está en avance de un conflicto de trabajo sujeto a conciliación obligatoria o a arbitraje de acuerdo con la Ley N^{o} 14.786 (Conciliación y Arbitraje Obligatorio en los Conflictos Colectivos del Trabajo); y/o,
- (v) Es deliberadamente diseñada o calculada para coaccionar al Poder Ejecutivo de la Nación, al Honorable Congreso de la Nación, y/o al Poder Judicial de la Nación, ya sea directamente o infligiendo dificultades a la sociedad.
- »d) Comete un delito toda persona que inicie, instigue, incite a otros a participar en, continúe o de alguna manera directamente actúe en favor de una medida de acción directa ilegal y será reprimido, cuando el hecho no encuadrara en otro delito de pena mayor, con:
- (i) una multa que no será inferior al valor de UN (1) mes, ni superior al valor de SEIS (6) meses, de la última Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables publicada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, o los valores equivalentes de otro índice oficial de la remuneración

promedio de los trabajadores argentinos designado por la Autoridad de Aplicación; o,

- (ii) prisión por un período que no exceda los TRES (3) meses; o,
- (iii) ambas penas.
- »e) Los miembros del órgano directivo y los otros funcionarios de cualquier asociación sindical que inicie, continúe o actúe de alguna otra manera en el avance de una medida de acción directa ilegal:
- (i) No podrán ejercer nuevamente un cargo directivo en una asociación sindical, ni en una obra social regulado por la Ley de Obras Sociales (N° 23.660);
- (ii) Serán privados de cualquier forma de inmunidad o privilegio legal que de otra manera podrían disfrutar debido a su posición en dicha asociación, incluyendo pero no limitado a los Artículos 40, 48 y 52 de la presente Ley.
- »f) El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias.»

Artículo $12^{\underline{0}}$ - Transparencia del proceso de votación (Ley 23.551)

Incorpórase en el texto de la Ley de Asociaciones Sindicales $N^{\underline{o}}$ 23.551 como Artículo 20 quinquies, lo siguiente:

«Artículo 20 quinquies. — Transparencia del proceso de votación. a) Una asociación sindical y cada oficial de una asociación sindical que pueda hacerlo deberá, a pesar de cualquier cosa en los estatutos y/o las reglas de dicha asociación sindical, tomar las medidas necesarias para asegurar que todos las boletas, sobres, listas y otros documentos utilizados en relación con o relevantes para una votación secreta se mantengan integralmente en la oficina registrada de la asociación sindical durante un período de al menos SEIS (6) meses después de la finalización de la votación.

»b) Los resultados de una votación secreta realizada para decidir (i) la composición del órgano directivo, (ii) las huelgas y/u otras medidas de acción directa, (iii) los estatutos, (iv) la disolución, y (v) cualquier otro asunto que afecte a los miembros de la asociación sindical en general deberán ser enviados a la Autoridad de Aplicación dentro de los SIETE (7) días posteriores a la realización de la votación secreta por el secretario o otro miembro responsable de la asociación sindical en la forma que la Autoridad de Aplicación pueda indicar.»

Artículo 13º - Modificación del Artículo 24º (Ley 23.551)

Sustitú
yese el Artículo 24 de la Ley de Asociaciones Sindicales
 Nº 23.551, por el siguiente:

«Artículo 24. — Las asociaciones sindicales están obligadas a remitir o comunicar a la Autoridad de Aplicación:

- »a) Los estatutos y sus modificaciones a los efectos de control de la legislación;
- b) La integración de los órganos directivos y sus modificaciones;
- d) La convocatoria a elecciones para la renovación de sus órganos en los plazos estatutarios;
- e) La convocatoria a una votación para una huelga u otra medida de acción directa.»

Artículo 14º - Transparencia fiscal (Ley 23.551)

Incorpórase en el texto de la Ley de Asociaciones Sindicales $N^{\underline{o}}$ 23.551 como Artículo 24 bis., lo siguiente:

- «Artículo 24 bis. Transparencia fiscal. a) Cualquier oficial de una asociación sindical que sea responsable por las cuentas y/o los libros de contabilidad de dicha asociación sindical y/o de la recaudación, desembolso, custodia o control de los fondos y/o patrimonio del mismo, deberá, al renunciar o dejar su cargo y al menos una vez al año en el momento que pueda ser especificado por los estatutos de la asociación sindical y en cualquier otro momento en que se le pueda requerir hacerlo por una resolución de los miembros de la asociación sindical o por los estatutos del mismo, rendir a la asociación sindical y a sus miembros unas cuentas justas y verdaderas de:
- (i) todos los fondos recibidos y pagados por él durante el período que ha transcurrido desde la fecha en que asumió el cargo, o si ya ha presentado una cuenta, desde la última fecha en que presentó dicha cuenta;
- (ii) el saldo que queda en sus manos, en el momento de rendir dicha cuenta;
- (iii) todos los valores, bonos u otra propiedad de la asociación sindical confiados a su custodia o bajo su control.
- »b) La forma de la cuentas puede ser prescrita por reglamentos establecidas por la Autoridad de Aplicación.
- »c) Las cuentas deberán ser verificadas por declaración jurada, y la asociación sindical deberá hacer que las cuentas sean auditadas externamente por una persona apta y adecuada.
- »d) Ninguna asociación sindical deberá hacer que las cuentas sean auditadas bajo el inciso (c) por la misma persona durante un período continuo de más de CINCO (5) años sin la aprobación previa por escrito de la Autoridad de Aplicación.
- »e) Los libros de contabilidad de una asociación sindical y una nómina de afiliados estarán abiertos a la inspección por cualquier oficial o afiliado de la asociación sindical en los momentos que puedan ser provistos en los estatutos de dicha asociación sindical, o en todo caso dentro de un dos semanas de ser avisado que una oficial o afiliado de dicha asociación sindical los quieren inspeccionar, y por la Autoridad de Aplicación en cualquier momento razonable.
- »f) Cada asociación sindical deberá presentar anualmente a la Autoridad de Aplicación, dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio, la

nómina de afiliados y una declaración general auditada de la manera prescrita de todos los ingresos y gastos durante el año fiscal que termina anterior a esa fecha y de los activos y pasivos de la asociación sindical en el ultimo día del ejercicio.

- »g) La declaración general mencionada en el inciso (f) deberá ir acompañada de una copia del informe del auditor y deberá estar preparada en tal forma y comprenderá tales detalles como puedan ser prescritos por la Autoridad de Aplicación.
- »h) La Autoridad de Aplicación, si lo estima pertinente, podrá, mediante notificación escrita, instruir a cualquier asociación sindical a que: (i) haga que las cuentas sean auditadas por cualquier persona que no sea la persona que primero auditó las cuentas; o (ii) haga que las cuentas sean auditadas nuevamente de la manera que la la Autoridad de Aplicación pueda razonablemente requerir.
- \gg i) El incumplimiento de cualquier parte de este Artículo puede ser motivo suficiente para la intervención de la asociación sindical y/o la revocación de su personería gremial.
- »El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias.»

Artículo 15° - Personería gremial (Ley 23.551)

Sustitúyese el inciso b) del Artículo 25 de la Ley de Asociaciones Sindicales N^{0} 23.551, por el siguiente:

«b) Afilie a más de DIEZ POR CIENTO (10 %) de los trabajadores que intente representar.»

Artículo 16° - Condiciones bajo las cuales las asociaciones cesan de tener personería gremia (Ley 23.551)

Incorpórase en el texto de la Ley de Asociaciones Sindicales ${\rm N}^{\rm o}$ 23.551 como Artículo 25 bis., lo siguiente:

«Artículo 25 bis. — En caso de que la asociación, que en su ámbito territorial y personal de actuación actualmente posee personería gremial, deje de cumplir con los requisitos del inciso (b) del Artículo 25 de la presente Ley, dicha asociación cesará de mantener su estatus gremial previamente otorgado.»

Artículo $17^{\underline{0}}$ - Modificación del Artículo $28^{\underline{0}}$ (Ley 23.551)

Sustitúyese el Artículo 28 de la Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551, por el siguiente:

- «Artículo 28. En caso de que existiera una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, sólo podrá concederse igual personería a otra asociación, para actuar en la misma zona y actividad o categoría, en tanto que la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses anteriores a su presentación, fuere superior a la de la asociación con personería preexistente.
- »Presentado el requerimiento del mismo se dará traslado a la asociación con personería gremial por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su defensa y ofrezca pruebas.
- »De la contestación se dará traslado por cinco (5) días a la peticionante. Las pruebas se sustanciarán con el control de ambas asociaciones.
- »La personería peticionada se acordará sin necesidad del trámite previsto en este Artículo, cuando mediare conformidad expresa máximo órgano deliberativo de la asociación que la poseía.»

Artículo 18º - Derogación del Artículo 29º (Ley 23.551)

Derogase el Artículo 29 de la Ley de Asociaciones Sindicales N^{0} 23.551.

Artículo 19° - Derechos exclusivos de las asociaciones sindicales con personería gremial (Ley 23.551)

Sustitú
yese el Artículo 31 de la Ley de Asociaciones Sindicales
 ${\rm N}^{\rm Q}$ 23.551, por el siguiente:

- «Artículo 31. Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial:
- »a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores;
- »b) Participar en instituciones de planificación y control de conformidades con lo que dispongan las normas respectivas;
- »c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social;
- »d) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores;
- »e) Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades.»

Artículo 20º - Autoridad de Aplicación (Lev 23.551)

Sustitúyese el Artículo 56 de la Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551, por el siguiente:

- «Artículo 56. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y estará facultado para:
- »a) Inscribir asociaciones, otorgarles personería gremial y llevar los registros respectivos.
- »b) Requerir a las asociaciones sindicales que dejen sin efecto las medidas que importen:
- »(i) Violación de las disposiciones legales o estatutarias;
- (ii) Incumplimiento a las disposiciones dictadas por la autoridad competente en el ejercicio de facultades legales.
- »c) Peticionar en sede judicial la suspensión o cancelación de una personería gremial o la intervención de una asociación sindical, en los siguientes supuestos:
- »(i) Incumplimiento de las intimaciones a que se refiere el inciso b) de este artículo;
- (ii) Cuando haya comprobado que en las asociaciones se ha incurrido en graves irregularidades administrativas. En el proceso judicial será parte de la asociación sindical afectada. No obstante lo antes prescrito, cuando existiera peligro de serios perjuicios a la asociación sindical o a sus miembros, solicitar judicialmente medidas cautelares a fin que se disponga la suspensión en el ejercicio de sus funciones de quienes integran el órgano de conducción y se designa un funcionario con facultades para ejercer los actos conservatorios y de administración necesarios para subsanar las irregularidades que determinen se adopte esa medida cautelar.
- »d) Disponer la convocatoria a elecciones de los cuerpos que en gobierno, la administración y la fiscalización de los actos que realicen estos últimos, como así también ejecutar los demás actos que hubiere menester para que mediante el proceso electoral se designen a los integrantes de esos cuerpos. Al efecto asimismo podrán nombrar las personas que deban ejecutar esos actos. Todo ello cuando el órgano de asociación facultado para ejecutarlo, después que hubiese sido intimado para que lo hiciere, dentro de un lapso determinado, incumpliera el requerimiento.
- »En caso de que se produjere un estado de acefalía con relación a la comisión directiva de una asociación sindical de trabajadores o al órgano que tenga asignadas las funciones propias de un cuerpo de conducción, y en tanto en los estatutos de la asociación de que se trate o en los de la federación de la que ésta forme parte, no se haya previsto el modo de regularizar la situación, la Autoridad de Aplicación también podrá designar un funcionario para que efectúe lo que sea necesaria o para regularizar la situación. Por su parte si el órgano encargado de convocar a reunión del asamblea de la asociación o al congreso de la misma, no lo hubiera hecho en el tiempo propio, y ese órgano no de cumplimiento a la intimación que deberá cursársele para que lo efectúe, la Autoridad de Aplicación estará facultada para hacerlo para adoptar las demás medidas que correspondan para que la reunión tenga lugar.

- »e) Supervisar directamente cualquier votación de los miembros de una asociación sindical con el objetivo de garantizar la transparencia y el carácter democrático de dicha votación, así promoviendo el interés de los trabajadores, entendido de acuerdo con el Artículo 3 de la presente Ley.
- » Con el propósito de asegurarse de que una votación secreta realizada por una asociación sindical se ha llevado a cabo en manera democrática y transparente, la Autoridad de Aplicación estará facultada para:
- »(i) Ordenar una persona que le entregue cualquier boleta, sobre, lista u otro documento que se hayan utilizado en relación con o sean relevantes para la votación secreta de una asociación sindical y que estén en posesión o bajo el control de esa persona;
- (ii) Tomar posesión de boletas de votación, sobres, listas u otros documentos;
- (iii) Inspeccionar los mismos y retenerlos durante el período que sea necesario para tal propósito.»

Artículo $21^{\underline{0}}$ - Autonomía sindical y uso de recursos (Ley 23.551)

Sustitúyese el Artículo 57 de la Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551, por el siguiente:

- «Artículo 57. Autonomía sindical y administración de recursos sindicales. La Autoridad de Aplicación debe respetar siempre la autonomía de las asociaciones sindicales en su dirección y administración. Sin embargo, las asociaciones sindicales están obligadas, y la Autoridad de Aplicación tiene el derecho y la responsabilidad de garantizar, que:
- »a) Los fondos y/o otros recursos de una asociación sindical se utilicen:
- (i) de manera transparente y conforme a las disposiciones estatutarias de la asociación;
- (ii) exclusivamente para el beneficio, ya sea directo o indirecto, de sus miembros, en línea tanto con el interés de los trabajadores, conforme al Artículo 3 de la presente Ley, como los fines y objetivos de la asociación.
- ${\rm »b})$ Los fondos y/u otros recursos de una asociación sindical no se apliquen, ya sea directa o indirectamente:
- (i) para un propósito político directo;
- (ii) en el pago total o parcial de cualquier multa o pena impuesta a cualquier persona por sentencia u orden de un tribunal de justicia.
- \gg El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias. \gg

Artículo $22^{\underline{0}}$ - Implementación en las estatutos sociales y demás normativas de las asociaciones sindicales

Las asociaciones sindicales deben adaptar sus estatutos sociales y demás normativas para cumplir con la presente Ley, en un plazo de seis meses desde su entrada en vigor. Dichas asociaciones sindicales deben demostrar ante la Autoridad de Aplicación, dentro del mismo plazo, que han cumplido adecuadamente con la presente Ley. El incumplimiento puede ser motivo suficiente para la intervención de la asociación y/o la revocación de su personería gremial.

TITULO II

CAPITULO I: Reformas a la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo N^{0} 14.250

Artículo 23° - Periodos de vigencia de convenciones colectivas de trabajo (Ley 14.250)

Incorpórase en el texto de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo N° 14.250 (t.o. 2004) como Artículo 3 bis., lo siguiente:

«Artículo 3º bis.- Los términos de vigencia de las convenciones colectivas de trabajo no serán inferiores a DOS (2) años ni superiores a TRES (3) años.»

Artículo 24º - Modificación del Artículo 4º (Ley 14.250)

Sustitúyese el Artículo 4° de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo N° 14.250 (t.o. 2004), por el siguiente:

- «ARTÍCULO 4°.- a) Las normas establecidas en los convenios colectivos homologados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL serán de aplicación automática solo y exclusivamente para:
- »(i) Los trabajadores que son miembros de las asociaciones sindicales que son, directamente o indirectamente, signatarias al convenio colectivo;
- (ii) Aquellos trabajadores que, no siendo miembros de las asociaciones sindicales directamente o indirectamente signatarias, manifiesten expresamente y por escrito su voluntad de adherirse al convenio colectivo.
- »b) Cuando un convenio colectivo homologado esté destinado a ser aplicado a más de un empleador, serán de aplicación automática solo y exclusivamente para:
- »(i) Los empleadores que son signatarios al dicho convenio colectivo;
- (ii) Los miembros de un grupo de empleadores o una asociación profesional que es signatario al dicho convenio colectivo;
- (iii) Aquellos empleadores que, no siendo signatarios o miembros de los grupos de empleadores signatarios o las asociaciones profesionales de empleadores

signatarias, manifiesten expresamente y por escrito su voluntad de adherirse al dicho convenio colectivo.

- »c) Para que un convenio colectivo pueda ser homologado, será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que el convenio no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten negativamente el interés general.
- »d) Las convenciones colectivas de trabajo deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos anteriores y serán presentados ante la autoridad de aplicación para su registro, publicación y depósito, de conformidad con lo previsto en el artículo $5^{\rm o}$ de esta Ley.

»Sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte.»

Artículo 25° - Modificación del Artículo 6° , ultraactividad⁵ (Ley 14.250)

Sustitúyese el Artículo 6° de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo N° 14.250 (t.o. 2004), por el siguiente:

«Artículo 6°.- Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, solamente mantendrá subsistentes las normas referidas a las condiciones de trabajo establecidas en virtud de ellas (cláusulas normativas) y hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que la prorrogue.

» El resto de las cláusulas (obligacionales) podrán mantener su vigencia, solo por acuerdo de partes o por la específica prórroga dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional.»

Artículo 26º - Modificación del Artículo 9º (Ley 14.250)

Sustitúyese el Artículo 9° de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo N° 14.250 (t.o. 2004), por el siguiente:

ARTÍCULO 9º.- La convención colectiva podrá contener cláusulas que acuerden beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que la suscribió.

Las cláusulas de la convención por las que se establezcan contribuciones a favor de la asociación de trabajadores participantes, serán válidas no sólo para los afiliados, sino también para todos los trabajadores que manifieste expresamente y por escrito su voluntad de adherirse al convenio colectivo.

 $^{^5}$ Artículo 86 del DNU 70/2023.

Artículo $27^{\underline{0}}$ - Extensión de convenciones colectivas (Ley 14.250)

Sustitúyese el Artículo 10 de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo N° 14.250 (t.o. 2004) por el siguiente:

- «a) El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a solicitud de parte, podrá extender la obligatoriedad de una convención colectiva de trabajo a empresas y trabajadores no comprendidos inicialmente en su ámbito de aplicación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- »(i) La asociación profesional de empleadores signataria de la convención debe representar a más del CINCUENTA POR CIENTO $(50\,\%)$ del ámbito de aplicación pretendido;
- (ii) Los trabajadores empleados por las empresas afiliadas a la asociación de empleadores signataria deben representar más del CINCUENTA POR CIENTO $(50\,\%)$ de los trabajadores del ámbito de aplicación pretendido;
- (iii) La asociación sindical signataria, o las asociaciones sindicales signatarias, de la convención deben representar a más del CINCUENTA POR CIENTO $(50\,\%)$ de los trabajadores del ámbito de aplicación pretendido;
- (iv) La convención incluya una cláusula de paz laboral, ya sea específica para los temas regulados en la convención o general, que obligue a las partes a resolver sus conflictos mediante conciliación o arbitraje durante la vigencia de la convención.
- »Se entiende por paz laboral el compromiso de los trabajadores y empleadores comprendidos en un convenio colectivo de trabajo de abstenerse de realizar huelgas, cierres patronales, paros, ocupaciones, bloqueos u otras medidas de acción directa que afecten la normal prestación de los servicios o la producción durante la vigencia del convenio.
- »b) Además de los requisitos de representatividad, la extensión de la obligatoriedad de un convención colectiva de trabajo deberá justificarse por razones de interés público, tales como la promoción de la paz industrial, la mejora de las condiciones de trabajo en el sector, o la productividad.
- »c) La extensión de la obligatoriedad de una convención colectiva de trabajo se realizará mediante resolución fundada del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, previa audiencia pública de empleadores y trabajadores representativos del ámbito afectado, en la que las partes interesadas tendrán derecho a presentar evidencia en favor o en contra a dicha extensión. La resolución deberá ser motivada y publicada en el Boletín Oficial, y las partes afectadas tendrán derecho a recurrirla ante los tribunales competentes.»

CAPITULO II: Reformas a la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo $N^{\underline{o}}$ 23.546

Artículo 28° - Ámbito de aplicación de convenciones colectivas (Ley 23.546)

Sustitúyese el Artículo 4 de la Ley 23.546 (t.o. 2004) y sus modificatorias por el siguiente:

- «ARTÍCULO 4º.- Las normas emanadas de las convenciones colectivas homologadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL serán de aplicación obligatoria para:
- »a) Todos los que sean partes signatarias de la convención colectiva o que estén afiliados a las asociaciones signatarias de la misma;
- b) Aquellos trabajadores y empleadores que, no siendo parte ni afiliados a las asociaciones signatarias, manifiesten expresamente y por escrito su voluntad de adherirse a la convención colectiva.»

Artículo 29° - Extensión de convenciones colectivas (Ley 23.546)

Sustitúyese el Artículo 10 de la Ley 23.546 (t.o. 2004) y sus modificatorias por el siguiente:

- «ARTÍCULO 10º.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURI-DAD SOCIAL, a solicitud de parte legitimada, podrá extender la obligatoriedad de una convención colectiva homologada a zonas no comprendidas inicialmente en su ámbito de aplicación, siempre que:
- »a) La convención colectiva a extender cumpla con todos los requisitos establecidos en el Artículo 27º de la Ley 14.250 (Convenciones Colectivas de Trabajo);
- b) La extensión sea realizada bajo los términos y condiciones que establezca la reglamentación específica;
- c) Se justifique por la existencia de una necesidad objetiva y verificable en las zonas a las que se pretende extender la convención.»

CAPITULO III: Reformas a la Ley de Contrato de Trabajo $N^{\underline{o}}$ 20.744

Artículo 30° - Cuotas sindicales⁶ (Ley 20.744)

Sustitúyese el inciso c) del Artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo N^{0} 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

 $\mbox{\ensuremath{\mbox{\scriptsize winciso}}}\ c) \mbox{\ensuremath{\mbox{\scriptsize --}}}\ pago\ de\ cuotas,\ aportes\ peri\'odicos\ o\ contribuciones\ a\ que\ estuviesen\ obligados\ los\ trabajadores\ en\ virtud\ de\ normas\ legales\ o\ provenientes\ de\ las\ \mbox{\ensuremath{\mbox{\scriptsize --}}}\ pago\ de\ cuotas,\ aportes\ peri\'odicos\ o\ contribuciones\ a\ que\ estuviesen\ obligados\ los\ trabajadores\ en\ virtud\ de\ normas\ legales\ o\ provenientes\ de\ las\ \mbox{\ensuremath{\mbox{\scriptsize --}}}\ pago\ de\ cuotas,\ aportes\ peri\'odicos\ o\ contribuciones\ a\ que\ estuviesen\ obligados\ los\ trabajadores\ en\ virtud\ de\ normas\ legales\ o\ provenientes\ de\ las\ o\ provenientes\ o\ provenientes\ o\ provenientes\ de\ las\ o\ provenientes\ o\ proven$

 $^{^6}$ Artículo 73 del DNU 70/2023, con pequeña modificación.

convenciones colectivas de trabajo o que resulte de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o de miembros de sociedades mútales o cooperativas así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, solo si existe un consentimiento explícito y escrito del empleado autorizando el mismo, consentimiento que puede ser retractado libremente por dicho empleado.»

Artículo 31º - Justa causa, bloqueos⁷ (Ley 20.744)

Sustitúyese el Artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

- «ARTÍCULO 242.- Justa causa. Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación.
- »La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente Ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.
- »Configura injuria laboral grave la participación en medidas de acción directa ilegales, bloqueos o tomas de establecimiento. Se presume que existe injuria grave cuando durante una medida de acción directa:
- »a.- Se afecte la libertad de trabajo de quienes no adhieran a la medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas;
- »b.- Se impida u obstruya total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;
- »c.- Se ocasionen daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o se las retenga indebidamente.
- »Previo al distracto el empleador debe intimar al trabajador al cese de la conducta injuriosa, excepto en el supuesto de daños a las personas o cosas previsto en el inciso c), donde la producción del daño torna inoficiosa la intimación.»

CAPITULO IV: Obras Sociales

Artículo $32^{\underline{0}}$ - Modificaciones a la Ley de Obras Sociales (Ley 23.660)

Sustitúyese el inciso a) del Artículo 1° de la Ley de Obras Sociales N° 23.660, por lo siguiente:

 $^{^7}$ Artículo 80 del DNU 70/2023, con modificación para medidas de acción directa ilegales.

«a) Las obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones sindicales de trabajadores;»

Sustitúyese el Artículo 11° de la Ley de Obras Sociales N° 23.660, por lo siguiente:

«Art. 11. — Cada obra social elaborará su propio estatuto conforme con la presente Ley y las normas que se dicten en consecuencia, el que presentará ante la Dirección Nacional de Obras Sociales para su registro; garantizando la transparencia en el cumplimiento de sus fines, la prevención de la corrupción, y la alternancia de sus autoridades y su desempeño legal y ético. Sus estatutos deberán contener un código de ética o conducta para los miembros de los órganos de dirección que incluya un régimen de incompatibilidades, prohibiciones, inhabilidades, y conflictos de intereses así como un régimen disciplinario sancionatorio, de presentación de declaraciones juradas y la creación de canales internos seguros de denuncias para los denunciantes por posibles irregularidades.»

Sustitúyese el inciso a) del Artículo 12° de la Ley de Obras Sociales N° 23.660, por lo siguiente:

«a) Las obras sociales sindicales son patrimonio de los trabajadores que las componen. Serán conducidas y administradas por una autoridad colegiada que no supere el número de cinco integrantes, cuyos miembros serán elegidos por el voto directo y secreto, de manera democrática y transparente, de los trabajadores afiliados titulares a la obra social, de forma que refleje la voluntad de la mayoría de dichos afiliados. No existirá incompatibilidad en el ejercicio de cargos electivos entre las obras sociales comprendidas en el régimen de la presente Ley y la correspondiente asociación sindical;»

Sustitúyese el inciso c
) del Artículo 12° de la Ley de Obras Sociales N° 23.660, por lo siguiente:

«c) Las obras sociales de la administración central del Estado Nacional y de sus organismos autárquicos y descentralizados serán conducidas y administradas por un presidente propuesto por la Subsecretaría de Salud de la Nación, CUATRO (4) vocales en representación del Estado propuestos por el respectivo organismo autárquico o descentralizado que corresponda y CUATRO (4) vocales en representación de los beneficiarios que serán propuestos por el voto directo y secreto de los trabajadores afiliados titulares a la obra social;»

Sustitúyese el Artículo 13° de la Ley de Obras Sociales N° 23.660, por lo siguiente:

«Art. 13. — Los miembros de los cuerpos colegiados de conducción de las obras sociales deberán ser mayores de edad, y su mandato no podrá superar el término de CUATRO (4) años y podrán ser reelegidos una sola vez al dicho cuerpo colegiado.

» No pueden ser integrantes de los cuerpos colegiados de conducción de las obras sociales las siguientes personas:

- »a) Los Incapaces o inhabilitados del Artículo 152 bis. del Código Civil;
- b) Quienes no pueden ejercer el comercio;
- c) Los fallidos por quiebra fraudulenta.
- d) Los procesados por delitos de corrupción;
- e) Los condenados para ejercer cargos públicos;
- f) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública;
- g) Las personas que ocupen cargos partidarios o cargos electivos nacionales o provinciales o se desempeñen como funcionarios públicos, perciban sueldos, honorarios, viáticos o comisiones de otra asociación civil donde desempeñen funciones;
- h) Los procesados por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo en la comisión directiva o en perjuicio de la asociación civil.»

Sustitúyese el Artículo 45° de la Ley de Obras Sociales N° 23.660, por lo siguiente

- «Art. 45. Transparencia fiscal. a) Las obras sociales estarán obligadas a presentar a la Autoridad de Aplicación en un plazo razonable, que no será superior a SEIS (6) meses a partir de la fecha del balance, sus estados financieros anuales.
- »b) La forma de los estados financieros puede ser prescrita por reglamentos establecidos por la Autoridad de Aplicación, en conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES (NIIF para las PYMES).
- »c) Los estados financieros deberán ser verificados por declaración jurada, y la obra social deberá hacer que los estados financieros sean auditadas externamente por una persona apta y adecuada.
- »d) Ninguna obra social deberá hacer que sus estados financieros sean auditadas bajo el inciso c) del presente artículo por la misma persona durante un período continuo de más de CINCO (5) años sin la aprobación previa por la Autoridad de Aplicación.
- »e) Una vez recibidos por la Autoridad de Aplicación, todos los estados financieros serán publicados en un sitio web que la Autoridad de Aplicación habilitará.
- >f) Los libros de contabilidad de una obra social estarán abiertos a la inspección por la Autoridad de Aplicación y/o el Ministerio de Salud en cualquier momento razonable.
- »g) La Autoridad de Aplicación, si lo estima pertinente, podrá, mediante notificación escrita, instruir a cualquier obra social a que: (i) haga que las cuentas sean auditadas por cualquier persona que no sea la persona que primero auditó las cuentas; o (ii) haga que las cuentas sean auditadas nuevamente de la manera que la Autoridad de Aplicación pueda razonablemente requerir.»

Incorpórase en el texto de la Ley de Obras Sociales N° 23.660 como Artículo 46, lo siguiente:

- «Art. 46. Declaraciones juradas. Los miembros de los cuerpos colegiados de conducción de las obras sociales están obligados a presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los TREINTA (30) días hábiles desde la asunción de su cargo. Asimismo, deberá actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los TREINTA (30) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.
- »Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los TREINTA (30) días, copia autenticada a la Autoridad de Aplicación. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave.
- »Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de QUINCE (15) días hábiles. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.
- »Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de su cargo en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de QUINCE (15) días.
- »Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente un cargo directivo ni en una obra social ni en una asociación sindical.
- »La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:
- »a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto;
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la Autoridad de Aplicación o de autoridad judicial; f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;

- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última declaración que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.
- »El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias.»

Incorpórase en el texto de la Ley de Obras Sociales N° 23.660 como Artículo 47, lo siguiente:

«Art. 47. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

CAPITULO V: Reforma a la Ley de Ordenamiento Laboral Nº 20.877

Artículo 33º - Servicios esenciales⁸ (Ley 25.877)

Sustitúyese el Artículo 24 de la Ley de Ordenamiento Laboral N° 25.877, por el siguiente:

- «Artículo 24^{9} : El ejercicio del derecho de huelga, que pudiere afectar o impedir la normal prestación de servicios esenciales y/o actividades y servicios de carácter básico, tanto por parte de proveedores públicos como privados, queda sujeto a las garantías de prestación de servicios mínimos, que en ningún caso podrán interrumpirse.
- »Se considerarán servicios esenciales, obligados en todo momento a la prestación de servicios mínimos, a las siguientes actividades:
- »1. Los servicios de salud, sanitarios y especialmente los prestados en hospitales y centros médicos, tanto públicos como privados, así como el transporte y la distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos:
- »2. La producción, generación, distribución y comercialización de gas natural y/o licuado, combustibles y energía eléctrica;
- »3. La toma y captación, potabilización, conservación, transporte, distribución y comercialización del servicio público de agua potable, así como el tratamiento de desagües cloacales;
- »4. Los servicios prestados que permitan el acceso a internet y los servicios de telecomunicaciones prestados a través de aquel; asimismo los servicios de

 $^{^8\}mathrm{Del}$ proyecto de Ley de Servicios Esenciales de 2024 de los diputados del PRO.

telefonía fija y móvil que transmitan voz, datos y vídeo a través de la distinta tecnología existente al momento de la prestación;

- »5. La aeronáutica comercial y el transporte marítimo y fluvial, el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo las tareas de rampa y las de despacho y descargo de valijas, así como también balizamiento, dragado, amarre, estiba y remolque de buques;
- »6. Los servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior;
- »7. El servicio de cuidado y guardería de menores, y los servicios educativos de los niveles inicial, primario y secundario, así como la educación terciaria y universitaria, y la educación especial. Ya sea de carácter público, como privado.
- »En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso se podrá negociar o permitir que las acciones o pasividades desarrolladas por los gremios y/o sindicatos afecten la prestación normal del servicio de que se tratare; garantizando una cobertura no menor al NOVENTA POR CIENTO (90 %) de aquella.
- »Se consideran actividades y/o servicios de carácter básico a los siguientes:
- »1. Industria alimenticia en toda su cadena de valor, incluyendo la distribución y comercialización de alimentos y bebidas;
- »2. Producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;
- »3. Transporte terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;
- »4. Servicios de televisión y radiodifusión;
- »5. Actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera y minera;
- »6. La producción y distribución de materiales de la construcción, así como también los servicios de reparación de aeronaves y buques;
- »7. Todos aquellos servicios logísticos y de correo;
- »8. La actividad agropecuaria en toda su cadena de valor y la actividad frigorífica:
- »9. Todos aquellos servicios portuarios y aeroportuarios, no especificados dentro de los servicios esenciales;
- »10. Los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico;
- $\gg 11.$ La producción de bienes y/o servicios de toda actividad, que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

- » En el caso de las actividades o servicios de carácter básico, en ningún caso se podrá negociar o afectar una cobertura que sea menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO $75\,\%$.
- »Una comisión independiente y autónoma, denominada Comisión de Garantías, integrada según se establezca en la reglamentación, por cinco (5) miembros de reconocida solvencia técnica, profesional o académica en materia de Relaciones del Trabajo, del Derecho Laboral o de Derecho Constitucional y destacada trayectoria, podrá, mediante resolución fundada, calificar como esencial o de carácter básico a una actividad y/o servicio no incluida en las enumeraciones precedentes, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:
- »a) La extensión y duración de la interrupción de la actividad y/o servicio que fuera afectado, pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;
- »b) La actividad afectada constituyere un servicio público esencial o de carácter básico o de utilidad pública;
- »c) La interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población;
- >d) La interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el adecuado abastecimiento de productos críticos para la población y/o afectar metas de crecimiento económico y/o recaudaciones asociadas a las políticas económicas y de equilibrio fiscal.
- »El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación, las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias.»

TITULO V

Artículo 34º

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.